

refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda, o reintegrándole, en su caso.

3. El impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, que deberá presentarse simultáneamente al solicitar la correspondiente licencia de obra o al iniciarse la construcción, instalación u obra.

4. Cuando la licencia fuera denegada o las construcciones, instalaciones y obras suspendidas por causas no imputables al sujeto pasivo, bien en concepto de contribuyente o del sustituto del mismo, éstos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, descontando en su caso, la parte proporcional del coste real de la porción de la obra ya ejecutada.

**Artículo 8. - Infracciones y sanciones:**

Será aplicable al impuesto el régimen de infracciones y sanciones previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición adicional. - Obras menores:**

Se consideran obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, la fachada o las cubiertas de edificios y que no precisen andamios, así como las obras sin configuración arquitectónica y carácter sencillo según se define en la Ley de Ordenación de la Edificación.

**Disposición final:**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia.

### Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

*Rectificación de errores*

Observado un error en la publicación de la ordenanza fiscal del impuesto de vehículos de tracción mecánica, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 234, de 9 de diciembre, página 36, anexo.

Donde dice:

«ANEXO:

Aprobar cuando se desee establecer las bonificaciones optativas.

Se establece una bonificación del (hasta el 100%) por ciento para los vehículos históricos...».

Deberá decir:

«Se establece una bonificación del cien por cien (100%) para los vehículos históricos...».

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 15 de diciembre de 2003. - La Alcaldesa, Mercedes Alzola Allende.

200310874/10805.-36,06

### Ayuntamiento de Revilla Vallejera

En la Intervención de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público el acuerdo provisional de modificación de la ordenanza para la regulación del impuesto de bienes inmuebles, que fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2003.

Los interesados legítimos a que hace referencia el artículo 18 de la Ley citada, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, contra la aprobación de dicha modificación de la ordenanza con sujeción a las normas que se indican a continuación:

a) Plazo de exposición pública y de presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno. Revilla Vallejera, a 10 de diciembre de 2003. - El Alcalde (ilegible).

200310895/10875.-36,06

### Ayuntamiento de Pampliega

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado por esta Corporación, en sesión de 16 de octubre de 2003, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, durante el periodo de exposición pública. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la misma.

En Pampliega, a 12 de diciembre de 2003. - El Alcalde, Eloy Ortega Díez.

200310924/10882.-402,42

\* \* \*

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

**Artículo 1. - Hecho imponible:**

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

**Artículo 2. - Sujetos pasivos:**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica,

constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 3. - Exenciones:

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos, los interesados podrán instar su reconocimiento de la Excm. Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3: También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

c) Los destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento

y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

#### Artículo 4. - Bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

#### Artículo 5. - Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Excm. Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante los años 2003 y 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Artículo 6. - Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,4% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,6% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

#### Artículo 7. - Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 8. - Régimen de gestión y liquidación:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Excm. Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el

titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a la Excm. Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

#### Artículo 9. - Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### Artículo 10. - Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Excm. Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

#### Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero

de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

*Disposición adicional:*

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

### Ayuntamiento de Gumiel de Mercado

Las presentes modificaciones del reglamento de prestación de suministro de agua potable a domicilio y saneamiento, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, con fecha 4 de septiembre de 2002, y cuyo anuncio fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 188, de 1 de octubre de 2002, entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gumiel de Mercado, a 16 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Gabriel Izquierdo Gallego.

200310904/10876.–114,00

\* \* \*

#### MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE PRESTACION DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO Y SANEAMIENTO

Se modifica el título de este reglamento pasando a denominarse «Reglamento del suministro domiciliario de agua potable y conexión a la red de saneamiento».

Artículo 3. – Se añade el siguiente párrafo: ...y serán efectivas una vez suscrito el correspondiente contrato de servicio, previo abono de las tasas de enganche e instalación establecidas.

Artículo 9. – Se añade el siguiente párrafo: ...cuyo nombre y dirección deberá quedar reflejado en la propia solicitud de enganche a la red municipal.

Artículo 11. – Se añade lo siguiente: La falta de pago de las tasas establecidas, el uso de agua para riegos no autorizados, las derivaciones no autorizadas de la red, la manipulación de contadores, el incumplimiento de bandos de restricción por sequía, el no permitir el acceso a la finca para leer el contador o revisar la instalación interior y la no reparación de fugas interiores y roturas de contadores, se presumirá como renuncia a la prestación del servicio.

Artículo 13. – Se añade lo siguiente: El usuario a la hora de formalizar la correspondiente solicitud deberá reflejar en la misma el uso que pretende dar a dicha concesión, y pedirá autorización al Ayuntamiento para cualquier modificación del uso o de las instalaciones interiores.

Artículo 21. – Se añade al primer párrafo lo siguiente: ...y que podrá ubicarse dentro del registro del contador en caso de que este último se instale en el exterior de la finca. Además deberá contar con una segunda llave de paso al comienzo de la instalación interior.

Artículo 24. – Los contadores se ubicarán en el exterior de la finca, dentro de cajas homologadas al efecto, bien empotradas en la fachada o vallado perimetral o bien en la calzada o acera, tomando preferentemente esta última opción para instalaciones a efectuar en el casco urbano tradicional.

Las llaves de las citadas cajas quedarán en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el abonado pueda disponer de una copia si la instalación se efectúa empotrada en la pared de la finca.

Cuando el contador se instale en la calzada, quedará en poder del Ayuntamiento, que se ocupará de su mantenimiento, pudiendo repercutir en este caso al usuario en el recibo anual una tasa por este concepto.

Artículo 25. – Se añade después del primer párrafo: ...O por el propio Ayuntamiento en caso de ser instalados en el exterior.

Artículo 28. – Se anula el primer párrafo y se añade: Se considerará como acometida los elementos necesarios para conectar desde la red general hasta la entrada a la finca particular, incluyendo el collarín o sistema de conexión a la red general, la tubería necesaria para llegar hasta la finca, así como la llave de paso y los registros exteriores que se instalen en la calzada o acera. Todos estos elementos deberán estar homologados.

El Ayuntamiento será el encargado de efectuar la instalación de la acometida y repercutirá al usuario los costos correspondientes, estableciéndose unos baremos en función de los metros de acometida, el tipo de terreno donde se excave la zanja y los elementos instalados y su tipo, quedando la misma en poder del Ayuntamiento que se ocupará de su mantenimiento, en cuyo concepto pudiendo establecer una cuota en el recibo anual por este concepto.

Cuando se proceda a cambiar la acometida desde la entrada de la finca hasta el collarín o conexión a la general se instalará un contador nuevo con su correspondiente caja homologada en el exterior.

A criterio del Ayuntamiento y en caso de construcción de nuevas vías y redes podrán instalarse ramales de acometida ciegos en previsión de posibles solicitudes futuras que también podrán solicitar los usuarios asumiendo los costes de las mismas a su cargo.

Este tipo de acometidas no devengarán ningún tipo de consumo mínimo, aunque sí se exigirá el importe correspondiente a derechos de mantenimiento.

Cuando una nueva acometida que se pretenda instalar, tanto de abastecimiento como de saneamiento, tenga un trazado muy largo o implique la prolongación de la red general a través de vías de titularidad municipal, será el usuario el que corra con los gastos que ocasione dicha construcción, quedando todo el trazado que discorra por terreno público en poder del Ayuntamiento, quien establecerá las características y secciones de la instalación, supervisará la misma y se ocupará de su mantenimiento. En estos casos la negativa por parte de los particulares a ceder gratuitamente al Ayuntamiento las nuevas instalaciones, implicará la exigencia municipal del abono de la tasa correspondiente por ocupación de suelo de dominio público y la presentación de un proyecto de la instalación pretendida.

Artículo 28 Bis. –Acometidas a la red de saneamiento: Se autorizarán por el Ayuntamiento previo solicitud por parte del usuario, se tratará de instalaciones individuales para cada abonado y éste deberá correr con los gastos de la primera instalación desde el colector general al límite de la finca, quedando este tramo en propiedad del Ayuntamiento, que se ocupará de su mantenimiento, sin perjuicio del cobro en el recibo anual de la tasa que se establezca por ese concepto.

Las instalaciones interiores de la finca serán competencia del usuario tanto en su primera instalación como en su mantenimiento, si bien el Ayuntamiento comprobará e inspeccionará la correcta instalación de la misma y su adecuado uso.

Como norma general la conexión a la red de abastecimiento y a la de saneamiento se concederá de forma conjunta y en todo caso la autorización para conexión a la red de abastecimiento de agua implicará siempre la obligación de conectarse a la red de saneamiento.

Artículo 30. – Se añade lo siguiente: ...incluso si éstos fueran derivados de cualquier fuga, avería o defecto en las instalaciones interiores de la finca.

Artículo 31. – Se anula el primer párrafo y quedará redactado así: Si al ir a practicar la lectura del contador estuviera cerrada la finca y fuera imposible llevarla a cabo, se aplicará al concesionario la cuota de servicio establecida regularizando los consumos en el siguiente recibo. Si esta circunstancia se repi-